

## El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán

ÓSCAR CRUZ BARNEY



**Retrato de Andrés Quintana Roo**

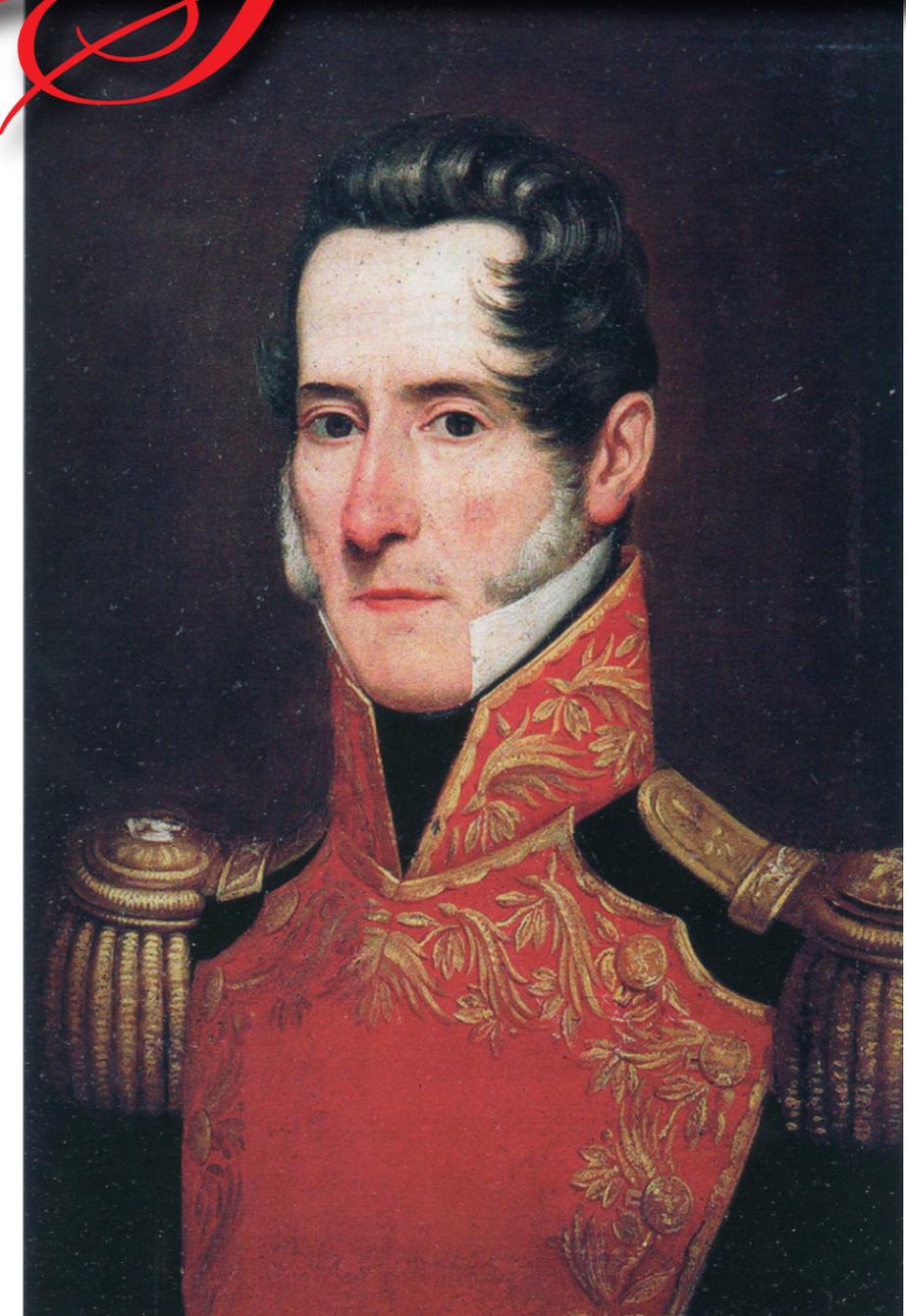
Atribuido a Pelegrín Clavé

Siglo XIX

Óleo sobre tela

84 x 70.5 x 7 cm.

Colección Museo de Historia Mexicana



**Retrato del general Ignacio Rayón** luego de consumada la independencia. Siglo XIX. Tomado de Jiménez Codinach, *México su tiempo de nacer*, 2001: 161.

## SUMARIO

### I. Introducción. II. El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán. III. Bibliografía y fuentes.

#### I. INTRODUCCIÓN

A partir de noviembre de 1810 el ejército realista empezó a recuperar terreno bajo el mando de Calleja. Pronto serían recuperadas Guanajuato y Guadalajara, en donde Hidalgo fue derrotado y tuvo que huir hacia el norte junto con Allende. En el camino a Monclova fueron aprehendidos, y, juzgados en Chihuahua, los ejecutaron el 30 de julio.

Sin embargo, las guerrillas continuaron su labor. En Zitácuaro, Ignacio López Rayón dirigió la Suprema Junta Gubernativa de América, en un intento por mantener unido el movimiento. Cabe destacar que en el seno del movimiento insurgente se produjeron diversos modelos de organización.<sup>1</sup> Uno de ellos fue el propuesto por el propio Ignacio López Rayón<sup>2</sup> (1773-1832) en sus *Elementos Constitucionales* (Zinacantepec), del 30 de abril de 1812, en el que se plantea la pertinencia del reconocimiento a Fernando VII.<sup>3</sup>

La propuesta de López Rayón intenta reanimar el movimiento volviendo a la propuesta original, continuando con la idea que ya fray Melchor de Talamantes había planteado, y lo mismo el propio Hidalgo; es decir, la formación de un Congreso.

El resultado fue la presentación de los Elementos Constitucionales. Los antecedentes del documento son, según Moreno Bonet, las exposiciones de Juan Francisco de Azcárate, Francisco Primo de Verdad<sup>4</sup> y Villaurutia, además del *Proyecto de Plan de Independencia de México*

<sup>1</sup> CRUZ BARNEY, Óscar, "Las órdenes militares en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Derecho premial en el movimiento insurgente de 1810", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro, *Independencia y Constitución. Seminario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, pp. 3-5.

<sup>2</sup> Si bien los documentos los firma como Ignacio Rayón.

<sup>3</sup> Cabe señalar que también se señala como fecha de los Elementos el 4 de septiembre y el 7 de noviembre de 1812. Véase Rayón, Ignacio *et al.*, *La Independencia según Ignacio Rayón*, México, investigación de Carlos Herrejón, SEP, 1985.

<sup>4</sup> Véase también CRUZ BARNEY, Óscar, "Los abogados y la independencia de México", en KOPRIVITZA, Milena, *La guerra de conciencias. Monarquía o independencia en el mundo hispánico y lusitano*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010, y CRUZ BARNEY, Óscar, "La Nueva España en la crisis de 1808", *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia del Derecho, núm. 19, 2012.

Óscar Cruz Barney

de Talamantes formulado durante las juntas de 1808 convocadas por el virrey Iturrigaray.<sup>5</sup>

Las victorias de José María Morelos en el sur le dieron también un fuerte impulso.<sup>52</sup> Fue él quien ocupó la dirigencia requerida. Ya Carlos María de Bustamante señalaba que "Todo cedía en aquellos días de gloria a la voluntad de Morelos: presentarse y vencer ya por sí, ya por medio de sus tenientes, era todo uno".<sup>6</sup> En mayo de 1811 tomó Chilpancingo y Tixtla; en diciembre, Cuautla, que dos meses después sufrirá el sitio de Calleja durante tres meses, hasta la evacuación de la ciudad. El movimiento todavía estaba compuesto sobre todo por campesinos. Tiempo después, los pobladores de las ciudades se unirían al movimiento. Poco a poco la clase media apoyó la revolución, y empezaba a actuar en la difusión de las ideas revolucionarias. Se buscaba atraer a los propietarios criollos, aunque estos no se unieron al movimiento mientras este se basara en el campesinado. Morelos tomó las ideas propias de la clase media y las plasmó en sus *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre de 1813, en donde se declaró, entre otros puntos, lo siguiente:<sup>7</sup>

1. La América es libre e independiente de España y toda otra nación.
2. La religión católica es la única, sin tolerancia de otra.
3. La soberanía dimana directamente del pueblo, el que la deposita en sus representantes; los poderes se dividieron en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
4. La esclavitud queda proscrita para siempre, y lo mismo la distinción de castas.
5. A cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en asilo sagrado.
6. En la nueva legislación no se admitirá la tortura.
7. Que se quiten los tributos y se fije 5% en sus ganancias y demás efectos u otra carga igual a cada uno, y
8. Que se solemnice el día 16 de septiembre todos los años como el aniversario en que se levantó la voz de la independencia.<sup>53</sup>

Después de la evacuación de Cuautla, el ejército insurgente tomó Tehuacán y terminó por dominar Oaxaca, Guerrero y parte de Puebla y Veracruz, además de Orizaba, Xalapa y, finalmente, Acapulco. A princi-

<sup>5</sup> MORENO BONET, Margarita, "Estudio introductorio", en *Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997, serie III, vol. II, t. I, p. 27.

<sup>6</sup> BUSTAMANTE, Carlos María de, *Elogio histórico del general Don José María Morelos y Pavón. Formado por el Lic. D. Carlos María de Bustamante*, México, Oficina de D. José María Ramos Palomera, 1822, p. 9.

<sup>7</sup> CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2013, pp. 615 y ss.

*El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán*

pios de 1813 la mayor parte del territorio nacional estaba en manos de los insurgentes.<sup>54</sup>

El 30 de septiembre de 1812 el virrey Venegas promulgó en México la Constitución de Cádiz.<sup>8</sup> Ésta favoreció la autonomía de las diputaciones provinciales frente al virrey. Por otra parte, en el bando insurgente, Morelos reunió en Chilpancingo el 15 de septiembre de 1813, un congreso de representantes de las regiones liberadas, que eligió a Morelos como generalísimo encargado del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo residía en el Congreso Nacional, estaba integrado por cinco diputados en propiedad, correspondientes a Valladolid, Guadalajara, Guanajuato, Tecpan y Oaxaca, con tres suplentes por México, Puebla y Veracruz, quedando Tlaxcala para resultas. El Poder Judicial estaba integrado por quince funcionarios.

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso proclamó el Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional, estableció la república y se dedicó a la elaboración (partiendo de los Sentimientos de la Nación y del Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, del 11 de septiembre de 1813) de la primera Constitución mexicana o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingán, pues se promulgó en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, "...una sabia constitución que fue aceptada y jurada en todos los pueblos insurreccionados".<sup>9</sup> En realidad, este documento careció de vigencia práctica, pero fueron designados los titulares de los poderes por él constituidos.

Desde casi los inicios del movimiento insurgente de 1810 se había sentido la necesidad de contar con un texto político organizador del

<sup>8</sup> La bibliografía reciente sobre el constitucionalismo gaditano es amplísima. Así, se sugiere, entre otros, los textos de CAMACHO HIGAREDA, Manuel y TORALES PACHECO, María Cristina, *Los novohispanos en las Cortes de Cádiz y su impacto en el México nacional* México, Universidad Autónoma de Tlaxcala-Embajada de España-Centro de Estudios de Historia de México-Universidad Iberoamericana, 2013; ESCUDERO, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Madrid, Fundación Rafael del Pino-Espasa Libros, 2011, 2 tomos; ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006; HERNÁNDEZ MORA, Juan Ignacio, *Cortes de Cádiz: ¿génesis y topos del liberalismo mexicano?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013; LOZANO MERINO, Luis (coord.), *El encuentro de España y América en sus sueños de libertad y justicia. Cádiz, 1812*, Madrid, Rasche, 2012; MARTÍ MINGARRO, Luis, *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama jurídico 1812. Jornada Conmemorativa del Bicentenario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-UIBA-Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, 2012; RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011; SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Tlaxcala y las Cortes de Cádiz. Simposio Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013. Más reciente aún BARCELÓ ROJAS, Daniel A. y SERNA DE LA GARZA, José Ma. (coords.), *Memoria del Seminario Internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Senado de la República, 2014.

<sup>9</sup> GONZAGA MARTÍNEZ, Luis, *Discurso patriótico pronunciado en la plaza principal de la Ciudad de Monterrey por el Cid. Lic. Luis Gonzaga Martínez, en el aniversario del 16 de setiembre de 1831*, Monterrey, Imprenta del Gobierno, 1831, pp. 3 y 4.

*Oscar Cruz Barney*

poder y que determinara los derechos de los ciudadanos.<sup>10</sup> La Constitución de Apatzingán de 1814,<sup>11</sup> redactado por un comité integrado por Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel Herrera,<sup>12</sup> establecía una república centralista. Un documento profuso en disposiciones de carácter protocolario.<sup>13</sup>

Se conformó por 22 capítulos, y éstos estaban integrados por 242 artículos. Estableció, entre otros puntos:

1. La única religión que se podía profesar en el Estado era la católica, apostólica y romana.
2. La soberanía es la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad.
3. La soberanía es imprescriptible, inajenable e indivisible.
4. Los ciudadanos tienen el derecho incontestable de establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente.
5. Se reputan ciudadanos de América todos los nacidos en ella, así como los extranjeros que no se opongan a la libertad de la nación y profesen la religión católica, apostólica y romana.
6. La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, y debe ser igual para todos.
7. La felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad.
8. Las provincias que comprenden la América mexicana son México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.
9. Las supremas autoridades son el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

Un año después, el 15 de noviembre, Morelos fue capturado y posteriormente juzgado y fusilado. Días después, Mier y Terán disolvió lo que quedaba de los tres poderes.<sup>55</sup> Con esto la insurgencia casi desaparece por completo.

<sup>10</sup> MIRANDA, JOSÉ, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, 2a. ed., México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1978, p. 349.

<sup>11</sup> Su texto en CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, IJ-UNAM, Porrúa, 2004.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ, LUIS, "Estudio preliminar", en CÁMARA DE SENADORES, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 19. Se sostiene por Ernesto Lemoine que una influencia muy importante se recibió por parte de fray Vicente Santa María. Véase LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "Fray Vicente Santa María, coautor de la Constitución de Apatzingán", en SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965, p. 368.

<sup>13</sup> ICAZA DUFOUR, FRANCISCO DE, *Plus Ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008, p. 420.

### *El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán*

En septiembre de 1816, Juan Ruiz de Apodaca sustituyó a Calleja e inició una nueva campaña militar contra los restos de la insurgencia, que estaba al mando de Osorno y Guadalupe Victoria, en Veracruz, y en el sur con Vicente Guerrero a la cabeza de las guerrillas. En abril de 1817, Francisco Xavier Mina desembarcó en Soto la Marina, y con él Servando Teresa de Mier. Mina intentó unirse a los insurgentes, aunque pronto fue derrotado y hecho prisionero. Morirá fusilado en noviembre.

En 1820 se inició en España la rebelión liberal, que llevaría a Fernando VII a jurar la Constitución de Cádiz, con las consecuencias propias del nuevo régimen liberal. Apodaca y la Real Audiencia se vieron obligados a su vez a jurar la Constitución. El clero no se encontraba en una buena posición por el anticlericalismo reinante en las cortes. Funcionarios europeos, por temor a un movimiento del clero, se reunieron en La Profesa para desconocer la Constitución y buscar que sean las leyes anteriores las que sigan aplicándose. El plan fracasó, pues una parte del grupo juró la Constitución apoyado por las tropas expedicionarias.

España había logrado restablecer su poder en la Nueva España debido a que las fórmulas de independencia propuestas por los jefes y los movimientos en la primera fase de la guerra eran inaceptables para la clase política en México. Estos primeros levantamientos de 1810 fracasaron por su corte radical.<sup>56</sup>

177

## II. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Sostiene Ernesto de la Torre Villar que las fuentes nacionales del texto constitucional de Apatzingán fueron los ya señalados Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón y las reflexiones hechas por Morelos a los mismos, los proyectos constitucionales de Carlos María de Bustamante y Santa María, los Sentimientos de la Nación y el Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, del 11 de septiembre de 1813.<sup>14</sup>

Las fuentes extranjeras, según el mismo autor, fueron las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, la Constitución de Massachusetts de 1780, la Constitución de Cádiz de 1812 y el Derecho Indiano.<sup>15</sup>

Señala José Miranda que de la Constitución de 1793 fueron seleccionados muchos conceptos incluidos en la de Apatzingán, específicamente en su parte dogmática.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Una colección útil de documentos del Congreso y alrededor de la Constitución de Apatzingán en Cámara de Senadores, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, ya citada.

<sup>15</sup> TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964. Véase, asimismo, REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.

<sup>16</sup> MIRANDA, José, *Las instituciones...*, cit., p. 362.

*Óscar Cruz Barney*

Conforme a la Constitución, el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo sería el Supremo Congreso Mexicano. Junto con él se crearían además, dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno y otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

Estas tres corporaciones debían residir en un mismo lugar determinado por el Congreso, previo informe del Supremo Gobierno. Cuando las circunstancias no permitan dicha residencia conjunta, podrían separarse por el tiempo y a la distancia que aprobara el mismo Congreso.

Se establece que no podían funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo fueran en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aun a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia.

Cada corporación tendría su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estaría bajo las órdenes del Congreso.

El capítulo X del texto constitucional de Apatzingán se refiere al Supremo Gobierno, y lo establece de manera colegiada. Dispone que compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, que debían ser iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearían en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que habrían de turnar en lo sucesivo, manifestándolo al Congreso.

Cabe destacar que esta composición corporativa del Poder Ejecutivo está inspirada en las Constituciones francesas de 1795<sup>17</sup> y de 1799,<sup>18</sup> especialmente en esta última.

En la Constitution du 5 fructidor an III (22 de agosto de 1795)<sup>19</sup> se establecía en su artículo 132: "Le pouvoir exécutif est délégué à un directoire de cinq membres, nommé par le corps législatif, faisant alors les fonctions d'assemblée électorale, au nom de la Nation".

Por su parte, en la Constitution du 22 frimaire an VII (13 de diciembre de 1799)<sup>20</sup> se establecía en su artículo 39:

Le gouvernement est confié à trois consuls nommés pour dix ans, et indéfiniment rééligibles. Chacun d'eux est élu individuellement, avec la qualité distincte ou de premier, ou de second, ou de troisième consul. La Constitution nomme Premier consul le citoyen Bonaparte, ex-consul provisoire; second consul, le citoyen Cambacérès, ex-ministre de la Justice; et troisième consul, le citoyen Lebrun, ex-membre de la commission du Conseil des Anciens. Pour cette fois, le troisième consul n'est nommé que pour cinq ans.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 363.

<sup>18</sup> En este sentido, TORRE VILLAR, Ernesto de la, *op. cit.*

<sup>19</sup> "Constitution du 5 fructidor an III (22 de agosto de 1795)", en *Les constitutions de la France de la Révolution à la IVe République*, textes présentés par Ferdinand Mélin-Soucramanien, Paris, Dalloz, 2009.

<sup>20</sup> "Constitution du 22 frimaire an VII (13 de diciembre de 1799)", en *Les constitutions de la France de la Révolution à la IVe République*, textes présentés par Ferdinand Mélin-Soucramanien, Paris, Dalloz, 2009.

*El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán*

Para ser individuo del Supremo Gobierno había que cumplir con los requisitos fijados por el artículo 52 del texto constitucional para ser diputado:

1. Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos.
3. Tener la edad de treinta años.
4. Gozar de buena reputación.
5. Tener un patriotismo acreditado con servicios positivos, y
6. Tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones del empleo.

Cada año saldría por suerte uno de los tres, y el que ocupara la vacante tendría el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso le correspondía hacer este sorteo al igual que el correspondiente para la renovación del Supremo Tribunal.<sup>21</sup>

Se prohibía la reelección inmediata de los integrantes del Supremo Gobierno. Debía pasar un trienio después de su administración. Para que pudiera reelegirse un secretario debían pasar cuatro años después de concluido su ministerio.

Para la creación del Supremo Gobierno podían nombrarse a diputados propietarios e interinos del Supremo Congreso que hubieran cumplido su bienio, en la inteligencia de que si fuera nombrado alguno de éstos, se tendría por concluida su diputación. Se aclara en la Constitución que en lo sucesivo no podría elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Tampoco podrán elegirse para el Ejecutivo los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueran, ni en tres años después de su comisión. Se excluían asimismo de esta elección a los parientes en primer grado de los generales en jefe, se insistía en que no podían concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo fueran desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose a los secretarios de Estado en esta prohibición.

En cuanto al tratamiento debido al Supremo Gobierno, este sería el de alteza; sus individuos, de excelencia durante su administración, y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Se prohibía a los individuos de esta corporación pasar ni una noche fuera del lugar destinado para su residencia sin el previo permiso del Congreso. En el caso de que el gobierno residiera en lugar distante, se debía pedir la licencia a los compañeros, quienes avisarían al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

<sup>21</sup> Así, el artículo 183 establecía: "Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso".

*Óscar Cruz Barney*

En el caso en que por cualquier causa faltara alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que debiera seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero. Si faltaban dos, el que quedara debía avisar inmediatamente al Supremo Congreso, para que este tomara las providencias necesarias.

### 1. *Los secretarios*

Conforme al artículo 134 de la Constitución, habría tres secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda y otro de Gobierno, que se renovarían cada cuatro años. Por la primera vez tocaba al Congreso nombrar a los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio, en que debía haber examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En adelante lo haría a propuesta del Supremo Gobierno, quien la verificaría dos meses antes que cumpliera el término de cada secretario.

En cada secretaría debía haber un libro, en donde se asentarían todos los acuerdos, con distinción de sesiones, los cuales se rubricarían por los tres individuos, y firmaría el respectivo secretario.

180

En cuanto a los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes que fueran propias del gobierno, estas debían ir firmadas por los tres individuos y el secretario a quien correspondiera. Las órdenes concernientes al gobierno económico y que fueran de menos entidad las firmaría el presidente y el secretario a quien correspondiera, en presencia de los tres individuos del cuerpo. Se aclara que si alguno de los documentos señalados no cumplía con las formalidades prescritas, no tendría fuerza ni sería obedecido por los subalternos.

Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaran. Para hacer efectiva esta responsabilidad, correspondía al Congreso decretar, con noticia justificada de la transgresión, que había lugar a la formación de la causa. Una vez expedido este decreto, se suspendía en sus responsabilidades al secretario, y el Congreso debía remitir todos los documentos que hubiera al Supremo Tribunal de Justicia, quien formaría, sustanciaría y sentenciaría la causa conforme a las leyes.

En los asuntos reservados que se presentaran al Supremo Gobierno debía arreglar el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus miembros o secretarios. Cuando juzgara conveniente pasar al Palacio del Congreso, se le debía comunicar exponiendo si la concurrencia había de ser pública o secreta.

*El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán*

Cabe destacar que los secretarios estaban sujetos al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promoviera legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

El juicio de residencia lo tomó José María Morelos del derecho indiano. El juicio de residencia se consideraba el “nervio vital” en el sistema de fiscalización y control aplicado por España respecto de sus funcionarios en Indias.<sup>22</sup> Se dividía en dos partes: una primera, en la que se investigaba de oficio la conducta del residenciado, y una segunda, en donde se recibían las demandas de los particulares que se consideraban agraviados por la conducta de aquel.

El plazo en el que tenía que desarrollarse el juicio de residencia era de sesenta<sup>23</sup> a 120 días, salvo en las residencias a virreyes, que no tenían un límite prefijado hasta la real cédula del 18 de diciembre de 1667, en que se fijó un término de seis meses para que los jueces de residencia emitieran su resolución.<sup>24</sup> Las penas que solían imponerse eran las multas, la inhabilitación temporal o perpetua, el destierro o traslado.

Cuando la residencia se hacía sobre oficios de provisión real, podía apelarse ante el Consejo de Indias; las residencias de oficios de provisión por autoridades indianas se veían en segunda instancia por las audiencias. Sin embargo, en algunos casos de residencias de corregidores y alcaldes mayores de provisión real las decisiones fueron revisadas por las audiencias, práctica legalizada a partir de 1769.

Estaban sujetos a juicio de residencia, además de virreyes, corregidores y alcaldes mayores, los fabricantes de naos en Filipinas que hubieran tenido Hacienda real, correos mayores, visitadores de indios, jueces repartidores de obrajes y grana, oficiales de la Real Hacienda, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los Consejos.<sup>25</sup>

La residencia, en fin, constituía un freno a la actuación desmedida y los abusos de las autoridades indianas, mantenido por Morelos en la Constitución de Apatzingán, dedicándole los artículos 212 a 231.<sup>26</sup>

Los miembros del gobierno estaban también sujetos al juicio de residencia; pero se aclara que en el tiempo de su administración solamente podrían ser acusados por los delitos de herejía, de apostasía y por los de Estado, específicamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

<sup>22</sup> CARO COSTAS, Aída R., *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, San Juan, Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1978, p. 11.

<sup>23</sup> *Rec. Ind.*, lib. V, fff. XV, ley 29. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*, Madrid, Por la Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791, 3 tomos.

<sup>24</sup> *Rec. Ind.*, lib. V, fff. XV, ley 1.

<sup>25</sup> *Rec. Ind.*, lib. V, fff. XV, leyes 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15 y 16.

<sup>26</sup> Sobre el juicio de residencia véase CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 209-211.

*Oscar Cruz Barney*

## 2. La elección de los miembros integrantes del Supremo Gobierno

Al Supremo Congreso le correspondía de manera exclusiva elegir a los individuos del Supremo Gobierno, en sesión secreta y por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos (es decir, nueve), que habrían de componer el Supremo Gobierno.

Una vez efectuada la elección, debía continuar la sesión en público, y el secretario, anunciar al pueblo las personas que hubieran elegido. En seguida se repartirían por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procedería a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas que se recogerían en un vaso, prevenido al efecto.

Acto seguido, el secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocería las cédulas y haría la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios. Si ninguno reunía la pluralidad, entrarían en segunda votación los individuos que hubieran sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate lo decidiría la suerte.

Una vez nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarían acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibiría a nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula:

¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana? — R. Sí juro.— ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? —R. Sí juro.— ¿Juráis observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Sí juro.— ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma? —R. Sí juro.— Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Con este acto se tendría el gobierno por instalado.

De la misma manera se habrían de hacer las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que debieran salir anualmente, y las que resultaran por fallecimiento u otra causa.

Las votaciones ordinarias de cada año se debían efectuar cuatro meses antes de que se diera la salida del individuo a quien tocara la suerte.

El nombramiento del Poder Ejecutivo recayó en los señores José María Cos, José María Morelos y Pavón, y José María Liceaga.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> GONZÁLEZ, Luis, "Estudio preliminar"..., *cit.*, p. 22.

### 3. Las facultades del Supremo Gobierno

Un Supremo Gobierno maniatado por el Congreso y con atribuciones sumamente limitadas es el que plantea la Constitución de Apatzingán.<sup>28</sup> Al Supremo Gobierno le correspondía:

#### A. *Publicar la guerra y ajustar la paz*

Lo anterior significaba la posibilidad de celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108 de la propia Constitución, que establecía como facultad del Congreso el decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados. Las negociaciones se harían por medio del gabinete o de ministros públicos nombrados por el Congreso con el carácter de embajadores plenipotenciarios u otra representación diplomática, los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso, a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades. De todo debía dar cuenta oportunamente al mismo Congreso.

183

#### B. *Organizar los ejércitos y milicias nacionales*

Lo que incluye formar planes de operación, mandar ejecutarlos, distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47 constitucional (que deja la tropa de guarnición bajo el mando del Congreso) y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado o bien para promover su defensa exterior; todo lo anterior sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien debía dar noticia en tiempo oportuno.

En efecto, el 14 de julio de 1815, en Puruarán, el Supremo Gobierno Mexicano expidió un decreto, abría el curso para mexicanos y extranjeros contra España.<sup>29</sup> Parece que la decisión de expedir patentes de curso se originó en el instructivo dirigido por José Álvarez de Toledo al gobierno insurgente el 15 de febrero de 1815, en donde especificaba los requisitos que debía llenar el futuro enviado diplomático (José Manuel de Herrera) a los Estados Unidos. Entre estos, para poder tratar de potencia

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>29</sup> Sobre el tema véase CRUZ BARNEY, Óscar, *El curso marítimo*, México, Secretaría de Marina, Centro de Estudios Superiores Navales-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, pp. 261-269.

*Óscar Cruz Barney*

a potencia, se sugería aprobar una bandera nacional, envío de recursos para la compra de armas y otorgar patentes de corso.<sup>30</sup> Estas sugerencias se recibieron en mayo, se estudiaron durante el mes de junio, y en julio, momentos en que los poderes se encontraban en Puruarán, se dictó la resolución correspondiente. José Manuel de Herrera fue nombrado embajador plenipotenciario para Estados Unidos, y se autorizó la expedición de patentes de corso.<sup>31</sup>

Las condiciones que se establecieron en el documento fueron únicamente las relativas a la solicitud de la patente de corso y a la venta de las presas logradas.

Aquellos que quisieran armar un navío corsario debían acudir ante el Supremo Gobierno o su comisionado para solicitar la patente. En cuanto a la venta de las presas, los corsarios estaban autorizados para hacerlo en donde más les conviniera. Con esto, los corsarios estaban autorizados a pasar inclusive a puertos extranjeros para la determinación de las mismas. Al momento de efectuar la venta, el corsario debía pagar un 4% sobre el valor de la presa.

La determinación de si la presa era buena o mala quedó a cargo del comandante del territorio o puerto en donde fondeara el corsario, ya que, como expresa el citado decreto, a esa fecha todavía no se contaba con las juntas de marina ni con mayores disposiciones sobre la materia. Evidentemente, el Supremo Gobierno pasó por alto las disposiciones españolas sobre la materia, específicamente la O.C. de 1801 con sus adiciones.<sup>32</sup>

Según Cárdenas de la Peña, José Manuel de Herrera llevó a Estados Unidos "cientos de ejemplares en blanco para llenarlos en su oportunidad...".<sup>33</sup>

Dos días después, el 16 de julio, se le extendió a José Sauvinet, mexicano, una patente de corso para que armara la goleta llamada *El Hidalgo*, capitaneada por Adriano Graval y equipada con un cañón de doce libras, cuarenta fusiles y cincuenta hombres de tripulación. En la patente se le autoriza a correr los mares de la América septentrional y hacer el corso contra los buques y propiedades de España, bajo la bandera nacional.<sup>34</sup> A Sauvinet se le fijó una fianza de cinco mil pesos, que debía ser

<sup>30</sup> LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la revolución de 1810*, Gobierno del Estado de Michoacán, 1984, pp. 300-306.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 306.

<sup>32</sup> El texto del decreto en mención puede consultarse en CRUZ BARNEY, Óscar, "El Congreso de Chilpancingo y el corso marítimo", *Estudios Jaliscienses. Revista Trimestral de El Colegio de Jalisco*, Jalisco, El Colegio de Jalisco, núm. 94, noviembre, 2013. Enrique Cárdenas de la Peña trata del corso en la guerra de independencia al principio de su *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, México Secretaría de Marina, 1970, 2 vols. Después amplía la información a un capítulo entero, en el que habla de la bandera insurgente y del corso, en su obra *Historia marítima de México. 1. Guerra de independencia 1810-1821*, México, Lito Ediciones Olimpia, 1973, vol. 1, pp. 214-220.

<sup>33</sup> CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima...*, cit., p. 215.

<sup>34</sup> *Idem*.

*El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán*

entregada a los ministros de hacienda encargados del ramo de marina para asegurar su buena conducta. Se le ordenó que debía abstenerse de agredir a las naciones amigas y neutrales. El conocimiento de las presas que hiciera y la declaración de su legitimidad correspondía a las autoridades de los puertos habitados de la nación. El texto de la patente estableció, además, que los comandantes generales de los diferentes estados de México, los comandantes principales de marina, oficiales de bajeles del Estado, capitanes de navíos mercantes, ministros de marina, capitanes de puertos, bahías, castillos, puestos militares, corregidores, alcaldes ordinarios y pedaneos, tenían la obligación de auxiliar al corsario y permitirle carenar y proveerse de todo lo necesario.<sup>35</sup>

El mismo autor señala que sin fecha exacta aparecieron dos pliegos que contienen 26 capítulos de unas disposiciones que debe cumplir un corsario de Texas al mando del capitán Luis Juffrein. Cárdenas afirma que en ese documento se discuten los premios, los castigos, el destino de las presas y el orden, entre otras cosas.<sup>36</sup>

Sabemos, gracias al testimonio de fray Servando Teresa de Mier, que el movimiento de independencia contó con 56 corsarios, que se dedicaron a hostilizar a los buques españoles. Mier hace esta afirmación en la sesión del 12 de abril de 1823 del Congreso Constituyente mexicano, mientras se discute sobre el sello y colores del pabellón nacional. La comisión encargada de dictaminar sobre el asunto consideró que debería usarse el mismo que fue utilizado por los insurgentes, pues tenía la ventaja de haber cursado ya las aguas del seno mexicano y ser conocido en los puertos de los Estados Unidos. Mier, integrante de la comisión que propuso la adopción del pabellón, señaló que los señalados corsarios la utilizaban

porque el almirantazgo que estaba daba patentes firmadas a nombre del gobierno insurgente, y por mano del general Victoria: así corrían los mares. Eran respetados en todos los puertos de América: en todas partes de América era reconocido el pabellón, y así no hemos querido mudarlo. Los colores blanco y azul eran colores de la casa de Moctezuma. Por eso mismo se movieron los insurgentes a adoptarlos... Nosotros adoptamos el blanco y azul hechos en cuadros para que no se equivoque con ninguna bandera, y en los Estados Unidos les parecía bien, porque desde lejos se conocía... y así hemos adoptado el que usaban los insurgentes, que está reconocido, como he dicho, en los Estados Unidos y en todos los puertos que se nos avecinan.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Véase el documento 12 de la *Semblanza marítima...*, de CÁRDENAS DE LA PEÑA, t. 2.

<sup>36</sup> CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima...*, p. 218.

<sup>37</sup> *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, introducción y notas de José BARRAGÁN BARRAGÁN, México UNAM, 1981, t. V, correspondiente al facsimilar del tomo IV del *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*. En la oficina de Valdés, México, 1823, pp. 262 y 263. El texto del dictamen puede consultarse en esas mismas páginas.

*Óscar Cruz Barney*

El dictamen de la comisión fue aprobado en su artículo 1o., pero el artículo 2o. sufrió la oposición del señor Paz, quien optó por la bandera de los tres colores, a lo que contestó Mier insistiendo en el reconocimiento que se tenía en los Estados Unidos de la bandera insurgente. Sobre ese punto, el señor Sanmartín interpeló al señor Múzquiz, quien había acompañado a José Manuel Herrera a los Estados Unidos con las patentes de corso. Múzquiz declaró que, efectivamente, en Luisiana la bandera era reconocida, y las presas hechas a los españoles por los corsarios insurgentes se declaraban buenas, siempre que se acreditara contar con la patente del gobierno mexicano. Señaló que el único problema surgió cuando se tuvo que recurrir a juicio para determinar si la firma de la patente era efectivamente del general Victoria.

Respecto al reconocimiento de la independencia nacional, dijo que si bien el presidente de los Estados Unidos, James Madison, no hizo declaración alguna, cabía mencionar la respuesta dada al embajador español Luis de Onís, quien le había solicitado al gobierno estadounidense que

se entregasen varios individuos que estaban allí haciendo armas contra su nación, para remitirlos a su amo D. Fernando VII de quien decía eran vasallos: igualmente que no se admitiesen en los puertos de los Estados Unidos ningún barco que llevase el pabellón mexicano; y en esta petición nos llamaba salteadores con los demás apodos que los españoles acostumbraban.<sup>38</sup>

186

La respuesta del gobierno fue que ellos no entregaban a ningún hombre, cualquiera que fuera el delito que hubieran cometido en otra parte, y que todos los puertos tenían órdenes de recibir a las embarcaciones que enarbolaran la bandera mexicana. Sin embargo, pese a los argumentos de la comisión, los artículos 2o. y 3o. fueron desechados por el pleno del Congreso.

Entre los nombres de los buques corsarios están el de *Julia*, *Independencia del Sur*, *Idas*, *Atrevido* y otros. Todos ellos al mando de capitanes extranjeros. Cárdenas de la Peña afirma que algunos de ellos participaron en las luchas de independencia de otros países latinoamericanos.<sup>39</sup> Aunque también tenemos noticias de corsarios latinoamericanos, específicamente argentinos, que actuaron en favor de la independencia de México. Según el testimonio de fray Servando Teresa de Mier, corsarios de Buenos Aires sitiaron puertos españoles.<sup>40</sup>

Los corsarios armados en Galveston durante la independencia se tenían que sujetar a una serie de reglas que buscaban controlar sus opera-

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 265 y 266.

<sup>39</sup> CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima...*, p. 218.

<sup>40</sup> *Actas constitucionales mexicanas...*, t. X, correspondiente a las sesiones del mes de junio de 1824, del *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana*, sesión del 8, p. 4.

*El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán*

ciones. Se les obligaba a tomar cuatro prisioneros del buque apresado y conducirlos ante el juzgado de presas para verificar el comportamiento del corsario durante la aprehensión. Además, las patentes tenían una vigencia de cuatro meses únicamente, para así obligar al corsario a que se presentara a refrendarla, lo cual se efectuaba o no de acuerdo con su desempeño.<sup>41</sup> Durante mucho tiempo, dicho puerto fue la base de los corsarios Laffite, quienes con patentes otorgadas por los gobiernos insurgentes conducían ahí sus presas y luego las introducían a Nueva Orleans y otros puntos de los Estados Unidos.<sup>42</sup>

Por su parte, la Corona española propició el armamento de buques corsarios para reprimir a los insurgentes en sus correrías por los mares americanos. El 1 de noviembre de 1816 se dictaron una serie de medidas que debían observar los corsarios españoles que habrían de combatir la insurgencia.<sup>43</sup> La cédula establecía que a los armadores en corso y mercancía se les debía facilitar la artillería, pertrechos, pólvora y demás auxilios, pagando por ellos los precios corrientes y siempre y cuando no hicieran falta para el servicio de la armada. Estos auxilios únicamente se les podrían otorgar a aquellos armadores que contaran con buques que estuvieran en estado de defensa contra insurgentes y corsarios.<sup>44</sup> La tripulación de estos navíos corsarios debía estar integrada por cuando menos la mitad de marinos españoles, pudiendo ser la otra mitad extranjeros, pese a la real cédula del 30 de marzo de 1714, que prohibía la contratación de extranjeros en las tripulaciones corsarias, y a la real orden del 28 de agosto de 1816, que prohibía otorgar patente a persona que no fuera española, con buque español y tripulación española.<sup>45</sup>

Así, se buscó que los corsarios españoles, en auxilio de la Marina Real española, reprimieran a los corsarios e insurgentes americanos.<sup>46</sup>

Para 1818, el número de presas hechas por los corsarios mexicanos en las costas de La Habana, Campeche y Veracruz no bajaba de cuarenta. Entre los corsarios estaban los hermanos Lafitte. Posteriormente, la actividad corsaria disminuyó. Sin embargo, el 27 de agosto de 1821 José Félix Trespalcios entregó a Alexandro Williams una patente de corso para hostilizar a los españoles, en un crucero que debía durar tres meses,

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> WINKLER BEALER, Lewis, *Los corsarios de Buenos Aires y sus actividades en las guerras hispanoamericanas de la independencia, 1815-1821*, Buenos Aires, Ed. Cuni, 1943, p. 74.

<sup>43</sup> Cédula del 1.º de noviembre de 1816, en NIEVA, José María de, *Índices, cronológico, general y sustancial, por orden alfabético, de las materias que contienen los doce tomos y uno de apéndice de la colección de decretos del Rey N.S. Don Fernando Séptimo*. De Orden de S.M. Imprenta Real, Madrid, 1828, pp. 230 y 231.

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículos 1 y 2.

<sup>45</sup> *Idem*. Real Orden del 28 de agosto de 1816, en NIEVA, José María de, *Índices, cronológico, general y sustancial...*, p. 402.

<sup>46</sup> Por real orden del 28 de agosto de 1826, se mandaron recoger todas las patentes de corso y se prohibió su expedición sin el previo real permiso para ello, a excepción de los individuos de la matrícula de Benidorm que se dedicaban a la persecución del contrabando. Véase *Ibidem*, p. 402.

*Oscar Cruz Barney*

otorgando una fianza de dos mil pesos.<sup>47</sup> Según fray Servando Teresa de Mier, en los ocho meses que duró el almirantazgo de Galveston se rindieron tal cantidad de presas, que se recaudaron 78 mil pesos de derechos.<sup>48</sup>

*C. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas*

Las fábricas de pólvora y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra era también facultad del Supremo Gobierno. La escasez de pólvora era un problema grave, por lo que el impulso a su fabricación devenía esencial para el gobierno insurgente.

*D. Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso*

Conforme al artículo 170 de la Constitución, se debía sujetar el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptara o sancionara el Congreso en lo relativo a la administración de Hacienda, y, por consiguiente, no podría variar los empleos de este ramo que establezcan crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas. Podía, no obstante, librar las cantidades que necesitara para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

En materia de regulación militar, el Supremo Gobierno debía ajustarse a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dictaba la que más fuera conforme al sistema del nuevo gobierno, por lo que no podría derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Se trata de las *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos*, conocidas simplemente como *Ordenanzas de Carlos III*.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima...*, cit., p. 220.

<sup>48</sup> *Actas constitucionales mexicanas...*, t. X, correspondiente a las sesiones del mes de junio de 1824, del *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana*, sesión del 8, p. 4. Aquí fray Servando habla de 58 corsarios, mientras que cuando se discutió la forma y colores del pabellón mexicano dio como cifra la de 56.

<sup>49</sup> *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos, subdividido en cuatro tratados*, de Orden de S. M., en la Oficina de Antonio Marín, impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra, 1768, 2 t. Que habrían de mantener una prolongada vigencia en el México independiente. Véase CRUZ BARNEY, Óscar, "Notas para una historia del derecho militar mexicano", *Homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

*El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán*

E. *Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina*

Esta facultad se ha interpretado como muestra de la influencia del clero en la redacción del texto constitucional de Apatzingán.<sup>50</sup>

F. *Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente*

Podía el gobierno suspender también a los empleados nombrados por el Congreso cuando hubiera contra ellos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiera al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declara si había o no lugar a la formación de la causa.

G. *Hacer que se observen los reglamentos de policía*

Estaba facultado asimismo para mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos legales.

Se establecen también diversas prohibiciones al Supremo Gobierno, que eran:

- 1) Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debía remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiera actuado.
- 2) Deponer a los empleados públicos ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.<sup>51</sup>
- 3) Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

<sup>50</sup> CHÁVEZ GUERRERO, Herminio, "Influencia política del clero en la Constitución de Apatzingán", en SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965, p. 348.

<sup>51</sup> En clara adopción de lo establecido en el artículo 243 de la Constitución de Cádiz, que señalaba: "Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos".

*Óscar Cruz Barney*

- 4) Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

El Supremo Gobierno debía sujetarse a las leyes y reglamentos que adoptara o sancionara el Congreso en lo relativo a la administración de Hacienda; en consecuencia, no podría variar los empleos de este ramo que establezcan crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas.

En materia de Hacienda como de guerra y en cualquiera otra, el gobierno podía y debía presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgara convenientes, para que sean examinados; mas no se le permitía proponer proyectos de decreto extendidos.

Debía pasar mensualmente al Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieran suspensos, y cada cuatro meses, un estado de los ejércitos, que reproduciría siempre que lo exigiera el mismo Congreso.

Asimismo, debía presentar cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencia de los caudales públicos, y cada año otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

#### 1. *Bibliografía*

BARCELÓ ROJAS, Daniel A. y SERNA DE LA GARZA, José Ma. (coords.), *Memoria del Seminario Internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Senado de la República, 2014.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Elogio histórico del general Don José María Morelos y Pavón. Formado por el Lic. D. Carlos María de Bustamante*, México, Oficina de D. José María Ramos Palomera, 1822.

CAMACHO HIGAREDA, Manuel y TORALES PACHECO, María Cristina, *Los novohispanos en las Cortes de Cádiz y su impacto en el México nacional*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Embajada de España, Centro de Estudios de Historia de México, Universidad Iberoamericana, 2013.

CÁMARA DE SENADORES, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963.

CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, 2004.

*El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán*

- CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima de México, 1. Guerra de independencia 1810-1821*, México Lito Ediciones Olimpia , 1973, vol. 1.
- , *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, México, Secretaría de Marina, 1970, 2 vols.
- CARO COSTAS, Aída R., *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, San Juan, Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1978.
- CRUZ BARNEY, Óscar, "El Congreso de Chilpancingo y el curso marítimo", *Estudios Jaliscienses. Revista Trimestral de El Colegio de Jalisco*, Jalisco, El Colegio de Jalisco, núm. 94, noviembre, 2013.
- , "La Nueva España en la crisis de 1808", *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia del Derecho, núm. 19, 2012.
- , "Las órdenes militares en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Derecho premial en el movimiento insurgente de 1810", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro, *Independencia y Constitución. Seminario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- , "Los abogados y la independencia de México", en KOPRIMITZA, Milena, *La guerra de conciencias. Monarquía o independencia en el mundo hispánico y lusitano*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010.
- , "Notas para una historia del derecho militar mexicano", *Homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- , *El curso marítimo*, México, Secretaría de Marina, Centro de Estudios Superiores Navales-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- , *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2013.
- , *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- CHÁVEZ GUERRERO, Herminio, "Influencia política del clero en la Constitución de Apatzingán", en SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.
- ESCUADERO, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Madrid, Fundación Rafael del Pino-Espasa Libros, 2011, 2 ts.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006.
- GONZÁLEZ, Luis, "Estudio introductorio", en CÁMARA DE SENADORES, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963.

*Óscar Cruz Barney*

- HERNÁNDEZ MORA, Juan Ignacio, *Cortes de Cádiz: ¿génesis y topos del liberalismo mexicano?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Plus ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "Fray Vicente Santa María coautor de la Constitución de Apatzingán", en SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.
- , *Morelos y la revolución de 1810*, Gobierno del Estado de Michoacán, 1984.
- LOZANO MERINO, Luis (coord.), *El encuentro de España y América en sus sueños de libertad y justicia. Cádiz, 1812*, Madrid, Rasche, 2012.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama jurídico 1812. Jornada Conmemorativa del Bicentenario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-UIBA-Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, 2012.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, 2a. ed., México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1978.
- MORENO BONET, Margarita, "Estudio introductorio", en *Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997, serie III, vol. II, t. I.
- RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011.
- RAYÓN, Ignacio *et al.*, *La Independencia según Ignacio Rayón*, México, Investigación de Carlos Herrejón, SEP, 1985.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Análisis jurídico", en GALEANA, Patricia, *México y sus Constituciones*, México, Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 1999.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Tlaxcala y las Cortes de Cádiz. Simposio Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.

*El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán*

TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964.

WINKLER BEALER, Lewis, *Los corsarios de Buenos Aires y sus actividades en las guerras hispanoamericanas de la independencia, 1815-1821*, Buenos Aires, Cuni, 1943.

## 2. Fuentes

*Actas Constitucionales mexicanas (1821-1824)*, introducción y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM, 1981, t. V, correspondiente al facsimilar del tomo IV del *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*, México, en la oficina de Valdés, 1823.

“Cédula del 1º de noviembre de 1816”, en NIEVA, José María de, *Índices cronológico, general y sustancial, por orden alfabético, de las materias que contienen los doce tomos y uno de apéndice de la colección de decretos del Rey N.S. Don Fernando Séptimo*, de Orden de S.M. Madrid, Imprenta Real, 1828.

“Constitution du 5 fructidor an III (22 de agosto de 1795)”, en *Les constitutions de la France de la Révolution à la IVe République*, Textes présentés par Ferdinand Mélin-Soucramanien, Paris, Dalloz, 2009.

“Constitution du 22 frimaire an VII (13 de diciembre de 1799)”, en *Les constitutions de la France de la Révolution à la IVe République*, Textes présentés par Ferdinand Mélin-Soucramanien, Paris, Dalloz, 2009.

*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, en CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, IJ, UNAM-Porrúa, 2004.

*Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos, subdividido en cuatro tratados*, de Orden de S. M., en la Oficina de Antonio Marín, impresor de la Secretaría del despacho Universal de Guerra, 1768, 2 ts.

*Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*, Madrid, Por la Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791, 3 ts.